

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00143 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARTHA MIREYA SÁNCHEZ ACUÑA** quien actúa como agente oficioso de **MARTHA GISELA CAMPO SÁNCHEZ** contra **MEDIMÁS EPS**.

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

**4.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a14e4e3bb6258296ae8a25a826484ab23d12ea638b7b85fe32bb5d5dc5003bc**

Documento generado en 24/02/2022 02:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: MARTHA GISELA CAMPO SÁNCHEZ
DEMANDADO	: MEDIMÁS ESP.
RADICACIÓN	: 2022 - 0143.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora MARTHA MIREYA SÁNCHEZ ACUÑA actuando como agente oficioso de la joven MARTHA GISELA CAMPO SÁNCHEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra MEDIMÁS EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que la joven MARTHA GISELA CAMPO SÁNCHEZ se encuentra afiliada a MEDIMÁS E.P.S. en calidad de beneficiaria, en el régimen contributivo de salud, quien fue diagnosticada con otros tipos de retraso mental profundo deterioro del comportamiento de grado no especificado astigmatismo, otras anomalías retardo en desarrollo, epilepsia refractaria, sitio no especificado, malformaciones congénitas múltiples no clasificadas en otra parte discapacidades múltiples (sensorial, motora, psíquica, física, intelectual) severa.

1.2.- Que debido a sus padecimientos, le fueron ordenados los siguientes servicios médicos, hormona estimulante de tiroides ultrasensible, tiroxina libre calcio icónico, hormona paratiroidea molecular intenta, vitamina d 25 hidroxil total (d2 -d3) calcífero cortisol (dos muestras am-pm) colesterol total, colesterol de alta densidad, colesterol de baja densidad, colesterol de baja densidad semiautomatizado, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, hemoglobina glicosilada automatizada, triglicéridos, hormona folículo estimulante, hormona luteinizante, prolactina, estradiol, progesterona, ecografía pélvica ginecología transabdominal, uroanálisis, creatinina en orina parcial, ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal), consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría, consulta de primera vez por nutrición y dietética, consulta de control de seguimiento por especialista en medicina interna, cuidado

domiciliario por enfermería, consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología, consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología, consulta de control o de seguimiento por especialista en nefrología, atención (visita) domiciliaria, por foniatría fonoaudiología, atención (visita) domiciliaria por fisioterapia, atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional, consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia, viáticos (transporte especializado no medicalizado) para la accionante y un acompañante desde su casa hasta donde le autoricen los procedimientos, tratamiento integral (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos POS y no POS) y la atención centralizada en la fundación cardio infantil hasta la culminación y la finalización por completo de todo el tratamiento que requiere para el manejo de su enfermedad de carácter urgente, para obtener mejores resultados y tratar los padecimientos que le fueron diagnosticados.

1.3.- Esgrime que ha solicitado a la EPS accionada se le suministren los servicios antes mencionados, ya que es un derecho de la paciente, sin embargo estos han sido negados, por lo que alude que los derechos invocados están siendo vulnerados.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- MEDIMÁS EPS:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que en revisión del plenario se advierte que la accionante pretende PAQUETE ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERÍA (AUXILIAR DE ENFERMERÍA 8 HORAS MENSUAL DOMICILIARIO), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (CONSULTA DE NEUROLOGÍA SUBESPECIALISTA EN EPILEPSIA), GUANTES ESTÉRILES LIBRES LATEX TALLA 6 1/2 PAR, JERINGA 1 ML UND. Y TRATAMIENTO INTEGRAL.

2.1.2.- Frente a lo anterior y luego de hacer una revisión de su base de datos advierte que a la accionante le ha sido diagnosticado G401-EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES y Q928 OTRAS TRISOMÍAS Y TRISOMÍAS PARCIALES DE LOS AUTOSOMAS, ESPECIFICADAS, de donde destaca que la usuaria fue atendida en una IPS que no hace parte de su red prestadora, por lo que para tener en cuenta las

ordenes allegadas es necesario que se radiquen las mismas en una sede de las Oficinas de MEDIMÁS EPS, lo que esgrime no ha ocurrido.

2.1.3.- Adicionalmente señala que le fue generada cita en la especialidad de neurología desde el pasado 7 de febrero de 2022, para que sea el profesional idóneo y adscrito a su red prestadora, quien determine y defina las atenciones que requiere la accionante y que se solicitan por vía de tutela en esta oportunidad.

2.1.4.- Concluye afirmando que la accionante cuenta con historia clínica en la IPS Goleman, la cual si hace parte de su red prestadora de servicios, la que además cuenta con los servicios requeridos, por lo que solicita se declare la improcedente la acción de tutela de la referencia, así como el tratamiento integral deprecado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no autorizarle la atención médica en las especialidades de psiquiatría, nutrición, medicina interna, otorrinolaringología, medicina física y rehabilitación, y neurología y entregarle los insumos de hormona estimulante de tiroides ultrasensible, tiroxina libre calcio icónico, hormona paratiroidea molecular intenta, los exámenes de vitamina d 25 hidrox total (d2 – d3) calcífero cortisol (dos muestras am-pm) colesterol total colesterol de alta densidad, colesterol de baja densidad, colesterol de baja densidad semiautomatizado, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, hemoglobina glicosilada automatizada, triglicéridos, hormona folículo estimulante, hormona luteinizante, prolactina, estradiol, progesterona, ecografía pélvica ginecología transabdominal, uroanálisis, creatinina en orina parcial, ecografía de

vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal), y el servicio por de transporte y atención domiciliaria, que según aduce la agente oficiosa, la accionante necesita para el manejo de las patologías que presenta<sup>1</sup>.

3.2.2.- Dicho esto, se tiene que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo, el que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- De igual forma se advierte que en numerosas oportunidades<sup>2</sup> y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

3.2.4.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico<sup>3</sup> y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela<sup>4</sup>.

3.2.5.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio advierte el Despacho que lo solicitado por ésta vía, corresponden a servicios que no le han sido autorizados a la accionante, de donde se destacada que al juez de tutela le corresponde identificar su eventual afectación a partir de la verificación de los hechos y los servicios previamente prescritos, con base en las pruebas obrante en el plenario, para determinar que él o la tutelante requiere con determinada necesidad un medicamento, servicio, procedimiento o insumo<sup>5</sup>, y de esa forma establecer si se vulneran o no sus derechos. En efecto, en la sentencia T-760 de 2008, se estableció que *"en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar*

---

<sup>1</sup> "OTRO TIPOS DE RETRASOS MENTAL PROFUNDO DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO ASTIGMATISMO, OTRAS ANOMALÍAS RETARDO EN DESARROLLO, EPILEPSIA REFRACTARIA, SITIO NO ESPECIFICADO, MALFORMACIONES CONGÉNITAS MÚLTIPLES NO CLASIFICADAS"

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-593 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-094 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>5</sup> En este sentido ver, entre otras, sentencias T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”<sup>6</sup>. Esta perspectiva asegura que es un experto médico<sup>7</sup>, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente<sup>8</sup>.

3.2.6.- De cara a la documental obrante en el plenario, y las manifestaciones realizadas por la accionante, se advierte que los servicios médicos deprecados fueron ordenados por un médico tratante no adscrito a la EPS accionada, por lo que resulta no solo procedente sino necesario traer a colación lo que la jurisprudencia constitucional ha referido sobre la vinculatoriedad de tal concepto:

*“La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”<sup>9</sup>, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud<sup>10</sup>. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud<sup>11</sup>.*

*En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado”<sup>12</sup>. Adicionalmente, la jurisprudencia*

<sup>6</sup> Sentencia T-760/08.

<sup>7</sup> “(…) quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente” Criterio que ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-410 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo)

<sup>8</sup> Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: “Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico” (subrayas fuera del texto original).

<sup>9</sup> Sentencia T-320 de 2009. Adicionalmente, se pueden consultar las sentencias T-235 de 2018, T-742 de 2017, T-637 de 2017, T-686 de 2013, T-374 de 2013, T-025 de 2013, T-872 de 2011, T-178 de 2011 y T-435 de 2010, entre otras.

<sup>10</sup> En este sentido, se puede ver la sentencia T-355 de 2012.

<sup>11</sup> Sentencia T-235 de 2018, T-036 de 2017, T-545 de 2014 y T-025 de 2013.

<sup>12</sup> Sentencia T-235 de 2018 y T-545 de 2014.

*constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos<sup>13</sup>:*

*(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.*

*(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.*

*(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.*

*(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como "tratantes", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.*

*De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a "(...) confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto<sup>14</sup>. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS"<sup>15</sup>.<sup>16</sup>*

3.2.7.- En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que, de cara al precepto jurisprudencial antes enunciado no se evidencia

3.2.8.- Que la EPS accionada tuviese conocimiento de forma previa de la historia clínica de la joven agenciada MARTHA GISELA CAMPO SÁNCHEZ, ni mucho menos sobre los exámenes y procedimientos médicos deprecados en esta instancia judicial.

3.2.9.- Adicionalmente no se encuentra probado, aunque sea de forma sumaria o acreditado de forma alguna que los profesionales de la salud de la EPS accionada hayan valorado de forma inadecuada a la joven agenciada para que se pueda tener en cuenta el concepto médico allegado.

---

<sup>13</sup> A continuación se hace alusión a los criterios señalados en la sentencia T-545 de 2014.

<sup>14</sup> En la sentencia T-500 de 2007, por ejemplo la Corte consideró que el concepto emitido por un médico contratado por la accionante, según el cual era necesario practicar un examen diagnóstico (biopsia) para determinar la causa del malestar que sufría la persona (un brote crónico que padece en la frente que le generaba "una picazón desesperante"), obligaba a la E.P.S., que había considerado la patología en cuestión como de "carácter estético" sin que hubiera ofrecido argumentos técnicos que fundamentaran dicha consideración, a evaluar la situación de la paciente adecuadamente, "(i) asignando un médico que tenga conocimiento especializado en este tipo de patologías y (ii) realizando los exámenes diagnósticos que éste eventualmente llegare a considerar necesarios".

<sup>15</sup> Sentencia T-637 de 2017.

<sup>16</sup> Sentencia T-508 de 2019.

3.2.10.- De igual forma se advierte que si bien es cierto, la accionante no ha sido valorada por los especialistas de la EPS accionada, es igualmente cierto que no se logró constatar que haya acudido ante MEDIMÁS para obtener valoración médica, incumpléndose de esta forma con tal exigencia.

3.2.11.- Finalmente, en lo que refiere a que la EPS accionada haya valorado o aceptado los conceptos médicos rendidos por otros galenos que no estén identificados como tratantes adscritos a su red, tal situación tampoco fue acreditada en el plenario, sin que resulte procedente tener en cuenta el concepto médico allegado por galenos externos a la Entidad Promotora de Salud.

3.2.12.- En efecto, aplicando al caso concreto las reglas jurisprudenciales depuradas anteriormente se encuentra que en este caso no puede hablarse de vulneración en el sentido aludido sumado a que las ordenes presentadas datan del 25 de febrero del año curso, no obstante lo anterior, ha de advertirse que puede producirse una afectación de los derechos de la joven agenciada al no gozar de una valoración actual y adecuada sobre sus necesidades en materia de salud, de cara a las patologías que presenta.

3.2.13.- De otra parte, en lo que respecta al tratamiento integral deprecado, y evidenciando que la patología presentada<sup>17</sup> y que le fueron diagnosticada a la accionante, no corresponde a uno de los padecimientos que se encuentran dentro de las enfermedades denominadas como catastróficas o ruinosas<sup>18</sup>, resulta ser argumento suficiente para negar el amparo constitucional deprecado en lo relacionado a tal pedimento, el que además está regulado en la Ley 1733 de 2014, ello aunado a que el juez de tutela no puede supeditar la orden de tutela a hechos futuros e inciertos<sup>19</sup>.

3.2.14.- Continuando el análisis respecto del tratamiento integral deprecado por ésta vía, el mismo se orienta a servicios que no le han sido debidamente ordenados a la accionante, de donde se destaca que al juez de tutela le corresponde identificar su eventual afectación a partir de la verificación de los hechos y los servicios previamente prescritos, con base en las pruebas obrante en el plenario, para determinar que él o la tutelante requiere con determinada necesidad un medicamento, servicio, procedimiento o

---

<sup>17</sup> ""OTRO TIPOS DE RETRASOS MENTAL PROFUNDO DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO ASTIGMATISMO, OTRAS ANOMALÍAS RETARDO EN DESARROLLO, EPILEPSIA REFRACTARIA, SITIO NO ESPECIFICADO, MALFORMACIONES CONGÉNITAS MÚLTIPLES NO CLASIFICADAS""

<sup>18</sup> Resolución 3974 de 2009, Art. 1°.

<sup>19</sup> En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

**"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.**

**"De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado.** (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro." (Subrayas y Negritas fuera de texto)

insumo<sup>20</sup>, y de esa forma establecer si se vulneran o no sus derechos. En efecto, en la sentencia T-760 de 2008, se estableció que “en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”<sup>21</sup>. Esta perspectiva asegura que es un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente<sup>22</sup>, aspectos que no se acreditan en el plenario sin que resulte viable que se concedan en esta oportunidad.

3.2.15.- Así las cosas, ha de señalarse que el hecho que para un asunto sea admisible su estudio por vía de tutela, como es el caso nos ocupa, ello no siempre implica su prosperidad de cara a lo pretendido, sin embargo, tal y como se expuso anteriormente, y conforme lo determinado por la jurisprudencia, si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos que no cuenten con previa orden médica, como ocurre en este caso, no puede dejarse de lado que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a MEDIMÁS EPS que disponga lo necesario para que se le asigne cita con sus profesionales adscritos, en las especialidades de psiquiatría, nutrición, medicina interna, otorrinolaringología, medicina física y rehabilitación, y neurología para que emitan un diagnóstico en el que determinen las condiciones de salud en que se encuentra MARTHA GISELA CAMPO SÁNCHEZ, a fin de que sea debidamente valorada y eventualmente provista de los insumos y servicios que llegase a requerir<sup>23</sup>, para que sea un profesional de la salud quien establezca si necesita los servicios deprecados, y es en tal sentido que se emitirá la decisión de instancia.

#### IV. DECISIÓN:

---

<sup>20</sup> En este sentido ver, entre otras, sentencias T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

<sup>21</sup> Sentencia T-760/08.

<sup>22</sup> Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: “Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico” (subrayas fuera del texto original).

<sup>23</sup> Ver sentencia T - 887/12. Sobre lo anterior, “[l]a Corporación [...] ha manifestado que a pesar que en el expediente no obre prueba de la prescripción médica, pero existe una duda razonable sobre la necesidad del servicio solicitado, la Corte [...] en aras de salvaguardar el derecho al diagnóstico, ha ordenado una valoración del paciente por parte del equipo médico de la entidad accionada” (Ver, entre otras, sentencias T - 887/12, T - 298/13, T - 904/2014, T - 940/14, T - 045/15, T - 132/16 y T - 020/17). También resulta importante recordar que la exigencia de un diagnóstico médico “impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la lex artis que rige el ejercicio de la medicina” (sentencia T-036/17, recordando lo dicho en la sentencia T-904/14).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud, de **MARTHA GISELA CAMPO SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de MEDIMÁS EPS, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, le asignen y garanticen cita en las especialidades de psiquiatría, nutrición, medicina interna, otorrinolaringología, medicina física y rehabilitación, y neurología para que emitan un diagnóstico en el que determinen las condiciones de salud en que se encuentra MARTHA GISELA CAMPO SÁNCHEZ, a fin de que sea debidamente valorada y eventualmente provista de los insumos y servicios que llegase a requerir.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de873defd7dc1fd996c7346eafdc18f98d0fc36fd7189b4b96069f8299ba4e**

Documento generado en 08/03/2022 01:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**